

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: **Ordinario**
Radicación No. **25307-31-05-001-2019-00483-01**
Demandante: **MARÍA ELISA CASTRO DE MORENO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

En Bogotá D.C. a los **15 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2023**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver los recursos de apelación presentados por éstas, contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot –Cundinamarca- dentro del proceso de la referencia

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

MARÍA ELISA CASTRO DE MORENO, demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que previo trámite del proceso ordinario laboral se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez por haber cumplido los requisitos exigidos en los artículos 12 del Acuerdo 090 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y 36 de la Ley 100 de 1993; en consecuencia, se condene al pago de las mesadas retroactivas a partir del 1° de diciembre de 2018, en relación con lo ordenado por los artículos 13 y 35 del acuerdo citado, junto con los intereses moratorios, indexación, lo ultra y extra petita y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones se expone en la demanda que la actora nació el 9 de julio de 1954, contando para la fecha de presentación de la demanda con 65 años de edad; en su vida laboral fue afiliada al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, cotizando de manera interrumpida entre el 1° de agosto de 1987 al 30 de noviembre de 2018, 616 semanas; laboró para la Cámara de Representantes entre el 11 de febrero de 1985 y el 30 de abril de 1986 y con el Ministerio del Trabajo del 7 de junio de 1991 al 11 de febrero de 2000, cotizando en el sector público con la primera entidad mencionada un equivalente a 62.71 semanas, y con el ente ministerial 446,28 semanas.

Dice que sumando el tiempo que aparece en el reporte de semanas cotizadas de Colpensiones expedido el 20 de febrero de 2019 y el tiempo laborado en el sector público, aplicando el artículo 12 del Acuerdo 049, ha cotizado en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, esto es entre el 9 de julio de 1989 y el 9 de julio de 2009, un total de **537.56**, distribuidas en 91.28 en Colpensiones y 446.28 en el Ministerio del Trabajo. Indica que el 6 de julio de 2019 solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez a la demandada, quien con Resolución SUB 207278 de fecha 1° de agosto del mismo año, le negó la acreencia bajo el argumento que no era beneficiaria del régimen de transición; presentó los recursos de ley, que fueron desatados con los actos administrativos SUB 250184 del 12 de septiembre siguiente, y el DPE 11936 del 25 de octubre de la misma anualidad, confirmando la negativa al reconocimiento pensional.

Sostiene, que la demandante es beneficiaria de régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que para el 1° de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad, que el reconocimiento de la pensión debe ser al amparo del Acuerdo 049 de 1990, dado que la actora cotizó entre tiempo público y privado un total de 537.56 semanas “...lo que la hace merecedora de la prestación social invocada, al cumplir simultáneamente los requisitos de edad y tiempo de servicio...” ; que según “...**CONCEPTO BZ 2016-5123509 DEL 19 DE MAYO DE 2016 Y SU NOTA ACLARATORIA DE FECHA 23 DE MAYO DE 2016 Y LA GERENTE GENERAL DE DOCTRINA (A) DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES...**” estableció los fundamentos para la implementación de los criterios jurídicos expuestos por la Sentencia SU-780 de 2014, precisando que

para adquirir la pensión de vejez según lo dispuesto en la norma citada, es necesario tener en cuenta, la edad, tiempo, esto es: 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad establecida, o 1000 semanas en cualquier tiempo; y para acreditar las semanas en cualquiera de las dos modalidades, se debe tener en cuenta “...> Los tiempos cotizados al entonces Instituto de Seguros Sociales, a través de empleados públicos, privados o como independiente.- > Los tiempos cotizados a Colpensiones a través de empleadores públicos, privados o como independientes.- > **LOS TIEMPOS LABORADOS Y NO COTIZADOS CON EMPLEADORES PUBLICOS.**- > Los tiempos cotizados en otras entidades o cajas de previsión social, públicas y privadas...”; que se reporta como último pago al sistema de seguridad social en pensiones, el 30 de noviembre de 2018 como trabajador independiente, lo que implica que el reconocimiento de la pensión debe ser a partir del 1° de diciembre de 2018 (fl.3 a 11 PDF 01, 62 y 63 PDF 05).

La demanda fue presentada ante el **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – (Cundi)**, el 13 de diciembre de 2019 (fl. 3 PDF 01); autoridad judicial que inicialmente, con auto de 1° de julio de 2020 la inadmitió para que se corrigieran las irregularidades allí advertidas (fl.60 PDF 01); subsanadas las mismas, la admitió con auto de 18 de diciembre de 2020, disponiéndose la notificación a la demandada en los términos allí indicados, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo previsto en el artículo 612 del CGP (PDF 04).

La demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, dentro del término legal y por conducto de apoderada, dio contestación a la demanda con oposición a las pretensiones, considerando que la accionante no cumple con los requisitos necesarios para acceder a la pensión de vejez en los términos señalados, “...**toda vez**, que la demandante si bien en un principio era beneficiaria de este régimen, ya que nació el 9 de julio de 1954, por lo cual tenía 39 años al 1 de abril de 1994, pero a la entrada en vigencia del AL 01 de 2005 no acredito las 750 semanas de cotización, tan solo acredito un total de 713 semanas, razón por el cual el régimen no se hace extensible en el caso concreto, al 31 de diciembre de 2014, además no cuenta con 500 semanas durante los últimos 20 años al cumplimiento de la edad 09 de julio de 1989 a 09 de julio de 2009, solo acredito 95 semanas de cotización, ni con las 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo, la afiliada solo logro acreditar 230 semanas hasta el 31 de julio de 2010, por lo cual no cumplió con los requisitos necesarios para acceder a la pensión de vejez en estos términos, igualmente no es procedente sumar tiempos públicos y privados para aplicar este régimen pensional...”

Reitera, que, aunque la accionante para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía el requisito de la edad para ser beneficiaria del régimen de transición, para el 31 de julio de 2005, en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no acreditó las 750 semanas señaladas en el mismo, para conservar dicho régimen a 31 de diciembre de 2014, *“...Se evidencia entonces que según lo normado por la presente ley el régimen de transición no se extendería hasta el año 2014, si se mantuvo hasta el 31 de julio de 2010...”*; sin embargo, no es posible reconocer la pensión reclamada, *“...por cuanto a pesar de contar con 55 años para el 9 de julio de 2009, no contaba con las 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad mínima entre el 9 de julio de 1989 al 9 de julio de 2009, pues constaba con 95 semanas cotizadas, y no contaba con las 1000 semanas, pues acreditaba hasta esta fecha 230 semanas no cumpliendo con los requisitos de esta normatividad...”*; por cuanto atendiendo el criterio jurisprudencial que trae a colación – Sent. CSJ SL 16081 del 07 de octubre de 2015 Radicación 48860-, para obtener la pensión bajo el Acuerdo 049 de 1990, *“...la exigencia del número de semanas debe entenderse como aquellas efectivamente cotizadas al I.S.S., puesto que en el aludido acuerdo no existe una disposición que permita adicionar a las semanas cotizadas, el tiempo servido en el sector público, como si acontece a partir de la L. 100/1993 para las pensiones que se rigen en su integridad por ellas...”*.

En su defensa formuló las excepciones de fondo de inexistencia del derecho reclamado, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, y la “Innominada o Genérica” (fls. 3 a 18 PDF 07)

II. SENTENCIA DEL JUZGADO.

Agotados los trámites procesales el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot-Cundinamarca, mediante sentencia del 6 de septiembre de 2022, decidió:

*“(...) **Primero:** DECLARAR que la señora María Elisa Castro de Moreno tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1° de marzo de 2019, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, de conformidad con lo expuesto.*

Segundo: DECLARAR que prospera la excepción de no configuración del derecho al pago de intereses moratorios presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, de conformidad con lo expuesto.

Tercero CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a pagar a la señora María Elisa Castro de Moreno la pensión de vejez, a partir del 1° de marzo de 2019 y en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, con los ajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto.

Cuarto: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a pagar a la señora María Elisa Castro de Moreno el retroactivo pensional debidamente indexado hasta la fecha de su pago efectivo.

Quinto: AUTORIZAR a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a descontar del retroactivo pensional el valor de la totalidad de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud – EPS a la que desee afiliarse la demandante o se encuentre afiliada

Sexto: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” de las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo: CONDENAR en costas a la Administradora Colombiana De Pensiones “Colpensiones”, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$2.900.000,00 a favor de la parte demandante.

Octavo: En caso de no ser apelado el presente fallo, CONSÚLTESE ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en aplicación al artículo 69 del C.P.T. por haber resultado adverso a la entidad pública demandada...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 14 y 15).

El apoderado de la demandante, solicitó aclaración de la sentencia, el en sentido que se indicara en cuantas mesadas se reconocía la pensión, si en 13 o en 14 mesadas pensionales. La juez no accedió a la solicitud, aludiendo que la decisión “...no se dijo nada de las mesadas...”, es decir, no había sido un aspecto considerado.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión de primera instancia, los apoderados de las partes, formularon y sustentaron los recursos de apelación, en los siguientes términos:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

“(...) Me permito interponer recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este despacho para que el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala laboral, despida sobre los aspectos que voy a mencionar:

1.) Sobre el tema de los intereses moratorios, si bien como argumenta el juzgado no se decretan estos en postura de unas sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de acuerdo al cambio jurisprudencial; solicito que el Honorable Tribunal tenga en cuenta que a pesar de que hubo ese cambio jurisprudencial en el año 2020, el actuar ha sido renuente de Colpensiones, teniendo en cuenta que incluso en Certificado de Comité y Defensa Judicial, en Certificado de Conciliación que es de septiembre de este año, Colpensiones conserva la misma postura, siguiendo renuente a las sentencias que sirvieron de base para declarar el derecho al reconocimiento a la pensión en el proceso, por tal motivo solicito al Honorable Tribunal que revoque únicamente ese numeral y se concedan los intereses moratorios.

2) De igual forma, teniendo en cuenta que la señora MARIA FELISA CASTRO DE MORENO cumplió con los requisitos en el año 2009, se aclare o se modifique que tiene derecho a 14 mesadas pensionales al año, teniendo en cuenta que cumple los requisitos de edad y semanas antes del 2011 que fue la fecha que se derogó la mesada 14. Con estas breves consideraciones que me permitiré ampliar en el momento e que el tribunal lo estime conveniente....”

DE LA ACCIONADA ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

“(...) Gracias señora juez, me permito interponer recurso de apelación, contra la sentencia parcial, proferida por su despacho, en cuanto la pensión bajo el Acuerdo 049.

Me permito ratificar mis alegatos de conclusión diciendo que la demandante no es beneficiaria de este régimen de transición por cuanto en principio como lo mencione, al 1 de abril del 94 pues contaba con la edad, tenía más de 35 años para ser beneficiaria del régimen de transición, pues se puede evidenciar ahí de las pruebas documentales que de eso no hay duda, pero no cumple con las 750 semanas al 31 de julio de 2005, es un requisito fundamental poder cumplir con esas 750 semanas, según el Acto Legislativo 01 de 2005, parágrafo transitorio 4° del mismo AL, en donde menciona que es fundamental que la demandante cumpla con esas 750 semanas al 31 de julio de 2005, para que se extienda el régimen de transición.

La demandante, obra en la historia laboral, que contaba con 713 semanas por lo cual no conservó el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, y no se podría entrar a estudiar la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, si cumple las 500 semanas dentro de los últimos 20 años, o las 1000 dentro de toda su vida laboral, por lo que no se puede pasar por alto que la demandante no cumplió las 750 semanas al 31 de julio de 2005.-

Ahora bien, me permito manifestar en caso de que el honorable Tribunal superior de Cundinamarca decida confirmar la sentencia por el juzgado, solicito que revoque la condena en costas, puesto que mi representada contestó la demanda bajo la jurisprudencia actual, para la fecha en que la demandante presentó la demanda fue en el 2019 , hubo cambio jurisprudencial en el 2020, por lo cual la demandante había presentado mucho antes la demanda y pues no teníamos conocimiento de ese cambio, porque hay sustento jurídico, jurisprudencial bajo el cual se le argumentó la negación de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049.

En caso, también que no sea condenada en intereses moratorios, puesto que dijo la señora juez, como bien lo dijo, hubo cambio jurisprudencial y está fundamentada Colpensiones, está amparada bajo ese cambio que hubo y pues antes de ese cambio no se permitía en caso tal acumular tiempos públicos y privados.

Por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior que sea revocada la condena en cuanto a la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049, bajo la condena en costas que le ha impuesto a mi representada, que no sea condenada en intereses moratorios, o sea que no sea revocada, en caso de confirmación que no sea revocado ese numeral donde no condenan a Colpensiones a intereses moratorios, pues para no hacer gravosa más la situación de las pensiones públicas de mi representada.

Bajo esos argumentos, me permito ampliarlos más adelante, bajo esos tres puntos que se tocaron en el día de hoy, en esta apelación, una vez el Honorable Tribunal me corra traslado. Muchas gracias señora juez...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 14 y 15).

La juez de conocimiento concedió los recursos interpuestos. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION:

En el término concedido en segunda instancia para alegar, los voceros judiciales de las partes demandante y accionada, respectivamente, presentaron alegaciones ante la Corporación, en los siguientes términos:

Parte demandante: Solicita el vocero judicial de la actora, se revoque el numeral segundo de la sentencia atacada, para elevar condenar a la entidad demandada, por los intereses moratorios e igualmente, se adicione la decisión respecto a que el reconocimiento de la pensión sea en 14 mesadas; para lo cual, luego de transcribir la parte resolutive de la decisión de primer grado, en lo interesa al recurso, sostiene:

“(…) Como primera medida, déjese en claro que este apoderado se encuentra conforme con el fallo proferido por el Honorable Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, dentro del presente proceso, a excepción del numeral dos y la adición solicitada por el reconocimiento y pago de la mesada 14.

INTERESES MORATORIOS:

Respecto de los intereses moratorios del artículo 141 ley 100 de 1993, es de recordar, que los mismos son de carácter resarcitorio, por tal motivo, no se debe analizar la conducta de demandado al omento de negar la solicitud, por lo que solicito sean concedidos desde el 09 de octubre de 2019, es decir, cuatro meses después de la solicitud de pensión vejez.

*Como fundamento, téngase en cuenta la sentencia **SL 1015** de 2022, en la que se indicó:*

“...Procede el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 una vez vencidos los cuatros meses de que dispone el fondo de pensiones para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez...”

*La controversia aquí planteada respecto de la postura del juzgador de primer grado, es que basa su decisión en el cambio jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto del presente caso, pues mediante sentencia **SL 1947** del año 2020 se aceptó la sumatoria de tiempos públicos y privados para el reconocimiento y pago de pensiones de vejez bajo el régimen de transición; discrepando de dicha postura, el suscrito manifiesta su postura así:*

- 1. Si bien, el cambio jurisprudencial mencionado es oportuno en fecha, lo cierto es que existía pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia **SU 769-2014** indicó que para efectos de verificar el cumplimiento de requisitos de cantidad de cotizaciones en aplicación del Régimen de transición, es no sólo válido, sino necesario contabilizar las cotizaciones realizadas ante las administradoras de pensiones y no sólo en el ISS, y adicionó que **es posible acumular los tiempo de servicios en el sector PÚBLICO**, ya sean a las cajas o fondos de previsión social y las semanas cotizadas al **ISS por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento n o contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.***
- 2. Sin embargo, a pesar de la anterior sentencia y aun reconociendo que hubo cambio jurisprudencial por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, la entidad demandada **INSISTIÓ**, como quedó demostrado a lo largo del proceso, en*

*que a mi representada no le asiste el derecho a la pensión de vejez, por no ser procedente la acumulación de estos tiempos, teniendo así una postura **RENUENTE**.*

Como prueba de lo anterior, se tiene que, la apoderada judicial de Colpensiones reitera en que no le asiste a mi prohijada el derecho a la pensión de vejez con la sumatoria de semanas del sector público y sector privado, de igual forma, mediante acta de conciliación del 16 de marzo de 201, suscrito por la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial del Colpensiones manifestó:

“...se niega la solicitud de acumular los tiempos no cotizados al ISS, hoy Colpensiones, para calcular la mesada pensional de conformidad con el Decreto 758 de 1990...”.

Desconociendo totalmente los derechos pensionales que tiene mi prohijada y los lineamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

MESADA 14.

*Respecto de la mesada 14 contemplada en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, debe indicarse que la misma fue derogada por el inciso 8° del acto legislativo 01 de 2005, salvo para los pensionados por **vejez**, invalidez, y sobrevivencia que perciban pensión igual o superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán 14 mesadas pensionales al año, conforme al parágrafo 6 de la misma normatividad.*

*Al respecto, al (sic) Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia **SL 2054** del 2019 indicó: (transcribe un aparte de dicha providencia).*

*En el presente asunto y como fue ordenado por el juez de primer grado, la señora **MARÍA ELISA CASTRO DE MORENO** adquirió el status de pensionada en fecha **9 de julio de 2009** y la mesada pensional corresponde a 1 salario mínimo mensual legal vigente, por lo que atendiendo el presente (sic) legal y jurisprudencial, debe reconocerse la mesada 14 a mi prohijada...” (PDF 05 Cdno. 02SegundaInstancia).*

Parte accionada: Pretende se revoque parcialmente la sentencia respecto de los puntos que señala su inconformidad, considerando en la parte pertinente, lo siguiente:

“(...) Se apeló la sentencia parcialmente por los siguientes motivos:

En principio la demandante era beneficiaria del régimen de transición, pues se evidencia con la cedula de ciudadanía que la demandante nació el 9 de julio de 1954, por lo que al 1 de abril de 1994 contaba con 39 años de edad.

Ahora bien, el acto legislativo 01 de 2005 estableció un tiempo para que la personas que contaba con una expectativa legítima cumpliera con los requisitos para pensionarse bajo el acuerdo 049 de 1990.

Tenemos que: "Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

De lo anterior tenemos que la demandante NO acredita las 750 semanas al 31 de julio de 2005 pues contaba con 713 semanas, por lo cual NO conservo el régimen de transición

hasta el 31 de diciembre de 2014, esas 713 semanas van incorporadas la no cotizadas al ISS.

Es decir, se debe primero cumplir con la edad, luego con las 750 semanas al 31 de julio de 2005 para que pueda cumplir con todos los requisitos hasta el 31 de diciembre de 2014 y así poderse pensionar bajo el acuerdo 049 de 1990.

DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN DE COLPENSIONES

Mi representada ha actuado de buena fe pues, es respetuoso de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando el patrimonio público.

FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS SOLICITADOS EN APELACION POR LA PARTE DEMANDANTE

Solicito al Honorable Tribunal en caso de confirmar la sentencia de primera instancia, no condenar a los intereses moratorios, con bien lo menciona la señora Juez se dio un cambio jurisprudencial en el criterio de la sumatoria de tiempos públicos y privados, además que los intereses moratorios son procedentes cuando una vez reconocida una prestación económica no se pague oportunamente, que para el caso que nos ocupa no se dan los presupuestos, ya que se está ordenando por vía judicial el reconocimiento.

La Corte Constitucional en sentencia C 601 del 24 de mayo de 2000, en la cual establece la asequibilidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

"así las cosas, para la Corte es evidente que, desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones."

Así las cosas, los intereses moratorios que solicita la recurrente contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado.

Tal postura fue adoptada por esta Corte desde la sentencia CSJ SL787-2013 rad. 43602 a través de la cual se morigeró el criterio frente a la imposición de intereses moratorios cuando «las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, para porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley», situación que es precisamente, la que se presentó en este caso...” (PDF 07 Cdn. 02SegundaInstancia).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuesto por la demandante y la entidad accionada, respectivamente; teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de

apelación. No obstante, también se surtirá el grado de consulta a favor de Colpensiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007 y lo expuesto por la jurisprudencia laboral, entre otras en la sentencia CSJ SL 2807-2018 Rad. 68769.

Se encuentra acreditado en el presente asunto que la accionante nació el 9 de julio 5 de julio de 1954, como se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía (fls.112 PDF 01); que se afilió para el riesgo de pensión a la accionada y cotizó en forma interrumpida entre 8 de enero de 1987 y el 28 de febrero de 2019, un total de 637.43 semanas; que prestó sus servicios a la Cámara de Representantes entre el 11 de febrero de 1985 y el 30 de abril de 1986, lo que arroja un número de 62.86 semanas, y con el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social del 7 de julio de 1991 al 11 de febrero de 2000, un total de 446.43 semanas, para una densidad de cotizaciones total en el sector público de 509.29, conforme el REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS actualizado a 10 de diciembre de 2019 expedido por COLPENSIONES (fls. 13 a 22 PDF 01). Igualmente se probó que la actora elevó ante la accionada solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 6 de junio de 2019 (fl. 23 PDF 01) que le fue negada con la Resolución SUB 207278 de 1° de agosto de 2019, bajo el argumento de no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 71 de 1988, Ley 33 de 1985 y en el Decreto 758 de 1990, antes del **31 de julio de 2010**, fecha hasta la cual estuvo amparado bajo el régimen de transición; como tampoco logro acreditar los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas exigidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 (fls. 33 a 37 PDF 01); decisión que atacó la accionante con la interposición de los recursos de ley, que fueron desatados con los actos administrativos No. 250184 de 12 de septiembre de 2019 y No. DPE 11936 de 25 de octubre de 2019, que confirmaron la decisión inicial de negar el otorgamiento de la acreencia pensional (fl. 38 a 50 PDF 01).

Así las cosas, encuentra la Sala que la controversia en esta instancia radica en determinar, si: (i) la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la acreencia pensional tal como lo concluyó la falladora de instancia; o por el contrario y como lo sostiene la entidad demandada ésta no acredita los requisitos para tal efecto; de resultar afirmativo dicho cuestionamiento; (ii) cual es el número de

mesadas anuales de tal reconocimiento; (iii) hay lugar a elevar condena por intereses moratorios y; (iv) es factible exonerar a la entidad accionada de las costas del proceso.

Sobre el **reconocimiento de la pensión de vejez**, consideró la juzgadora de instancia, para otorgar dicha acreencia a la accionante, que, con la nueva postura de la jurisprudencia del trabajo, en el sentido de contabilizar tiempos cotizados en el sector privado como el laborado en el sector público, era factible el otorgamiento de la acreencia pensional de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, para quienes estaban amparados por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, como el caso de la actora. Al respecto razonó:

“(...) Así las cosas, debe entrar a analizarse la procedencia de la sumatoria del tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS; en el marco del Acuerdo 049 de 1990.

De manera que entra el despacho a recordar la jurisprudencia de la CSJ, SL que en principio había adocinado la improcedencia de la sumatoria de semanas cotizadas al ISS con tiempo en el sector público como lo aludió la apoderada de Col pensiones en sus alegatos de conclusión a efectos de conceder la pensión de vejez, bajo el entendido de que el Acuerdo 049 de 1990, no previó expresamente la posibilidad de acumular tiempo públicos y tiempos privados y eso se dijo entre la SL16104 de 2014 hasta la SL 507 de 2020, ya a partir de la SL1947 de 2020, radicado 70918 la CSJ modificó el precedente para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aplicable con régimen de Transición conforme la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas. Para modificar el criterio, expuso esa alta Corporación:

(lee apartes de la providencia citada). ...

Descendiendo al presente asunto y como ya se estableció, la demandante tiene derecho a que se le computen todos sus tiempos de trabajo a fin de determinar la procedencia de la pensión de vejez conforme lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al ser beneficiaria del régimen de transición hasta el 31 de octubre de 2010.- De acuerdo con la última historia laboral aportada por la demandada, fol. 20 a 28 PDF 01, se evidencia que entre lo aportado al ISS y el tiempo servido sin cotización al ministerio del trabajo y seguridad social, en esos tiempos laboró 542.28 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de 55 años, eso es entre el 9 de julio de 1989 y el 9 de julio de 2009, conforme con lo anterior la actora cumple con los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para tener derecho al reconocimiento de la pensión de vejez.- La demandante tiene derecho a disfrutar de la prestación a partir del 1° de marzo de 2019, con los ajustes anuales de ley, de conformidad con los artículos 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990, pues de la historia laboral mencionada se advierte que la última cotización fue la correspondiente al mes de febrero de 2019.- En relación con la cuantía de la mesada, teniendo en consideración que a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, a la demandante le hacía falta más de 10 años para arribar a la edad mínima de pensión, el ingreso base de liquidación de sus mesadas se determina por el artículo 21 de la mencionada ley, según el cual corresponde al promedio de los salarios cotizados durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, y descendiendo a la historia laboral, las

cotizaciones fueron realizadas con un IBL correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente, por lo que a dicho valor corresponderá la mesada pensional...”

Pronunciamiento que en esta oportunidad comparte la Sala, como quiera que en efecto, la jurisprudencia ordinaria laboral tenía adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos para conceder la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, bajo el entendimiento que en dicha norma no se previó expresamente esa posibilidad, por lo que sostuvo que bajo esa preceptiva legal solo podía configurarse la pensión de vejez con el cumplimiento de las edades mínima y la densidad de cotizaciones allí establecidas, esto es 500 semanas en los 20 años anteriores a éstas –las edades- o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos. Sin embargo, también resaltó la jurisprudencia, que el legislador en el año 1993 dispuso el computó de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normatividad (Sent. CSJ SL032-2018, traída a colación en la SL1947-2020, Radicación No. 70918 de 1° de julio de 2020).

No obstante, ante un nuevo estudio sobre el asunto, realizado por la Sala de Casación Laboral, dicha Corporación consideró:

(“...”) modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultra activa de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultra activos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen Radicación n.º 70918 SCLAJPT-10 V.00 15 expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

...

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado. Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens...” (Sent. CSJ SL1947-2020).

También, la Corporación, en providencia SL1981-2020, Radicación No. 84243 de 1º de julio de 2020, sobre dicha rectificación jurisprudencial, concluyó:

“(…) (1) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que

se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.

(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales...”

Bajo ese contexto, como lo coligió la juzgadora de primer grado, la accionante se encuentra cobijada por el régimen de transición, dado que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1° de abril de 1994-, contaba con más de 39 años edad, pues nació el 9 de julio de 1954; por tanto, para el otorgamiento de su acreencia pensional, le es aplicable el Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 del mismo año, que en su artículo 12, señala: “...**REQUISITOS DE LA PENSION DE VEJEZ:** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisito: **a)** Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, **b)** Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo...”

En ese orden, el primer requisito, esto es la edad, la actora la cumplió el 9 de julio del año 2009. Frente el otro requisito o presupuesto, vale decir, la densidad de

cotización, se advierte conforme a la historia laboral aportada al expediente (fl. 13 a 26 PDF 01), que durante ese lapso -9 de julio de 1989 y el 9 de julio de 2009- la accionante cotizó así: 95.69 al ISS, y 446.43 de tiempo servido al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sin cotización, como lo admite la entidad demandada en el citado reporte (fl. 14 ídem), para un total de **542.12** semanas; coligiéndose que la demandante reúne los requisitos, adquiriendo su estatus pensional el 9 de julio de 2009, tal como lo adujo la juzgadora de primera instancia.

Se dice lo anterior, por cuanto si bien alega la vocera judicial de la entidad demandada, que la accionante perdió el régimen de transición como quiera que para la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, esto es el 25 de julio de esa anualidad, no reunía 750 semanas que alude dicha norma para que se le extendiera el régimen hasta el 31 de diciembre de 2014, dado que en su haber solo contaba con 713 semanas.

Sin embargo, se considera desacertado tal entendimiento, habida consideración que si bien el párrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, consagra *“...El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014...”*; se observa, que para el 31 de julio de 2010, la actora, como quedo analizado líneas atrás, ya había consolidado su derecho, reunido los requisitos de pensión –edad y densidad de cotización- y por ende, adquirido su estatus pensional antes del límite referido para la finalización del régimen de transición; por lo que en esas condiciones, no era necesaria la extensión del régimen y menos aún la acreditación de las semanas que habla la norma para ese efecto -750 semanas-; y es que la circunstancia que el reconocimiento se haga posterior incluso al vencimiento de la fecha de extensión del régimen de transición -31 de diciembre de 2014-, no lleva a considerar la pérdida del mismo, ya que a manera de resultar insistentes, la actora consolidó su derecho en vigencia de éste.

Ahora, como aparecen cotizaciones hasta el 28 de febrero de 2019, según el Reporte de semanas de Colpensiones (fl. 13 a 26 PDF 01), el goce o disfrute de la acreencia pensional, será a partir del 1° de marzo de 2019, conforme lo señalado en los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 del mismo año; como bien lo coligió la juez de instancia.

Frente al **número de mesadas**, aspecto que repara el apoderado de la actora, prevé el parágrafo transitorio 6° del citado Acto Legislativo 01 de 2005, “...Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año...**” (resaltado fuera de texto); como la actora causó su derecho antes del 31 de julio de 2011, y su mesada corresponde al mínimo legal mensual vigente, IBC sobre el que efectuó los aportes respectivos, como se advierte del Reporte de semanas, tiene derecho a recibir 14 mesadas al año; por tanto, se modificará la sentencia en este aspecto, ya que la juzgadora refirió que el pago se haría “...con los ajustes anuales de ley...” sin precisar o señalar en qué número de mensualidades.

De otra parte, repara el apoderado de la actora la absolución impartida por **intereses moratorios**, y la vocera judicial de la demandada solicita que se mantenga la misma.

Consideró la juzgadora de instancia que no había lugar a su imposición, razonando al punto: “...Respecto de los intereses moratorios, la CSJ, SL ha establecido que no son procedentes, toda vez que la pensión de vejez se otorga con fundamento en un cambio jurisprudencial, eso lo dijo en la SL4650- 2017, SL1947-2020, prosperando la excepción de no configuración al pago de intereses moratorios...”.

Sobre este aspecto, se considera acertado el razonamiento de la juez de instancia, así no lo considere el apoderado de la actora; atendiendo que conforme el pronunciamiento jurisprudencial en que se soportó la decisión; la Corporación de cierre de la justicia ordinaria, modificó su criterio en el sentido de establecer la contabilización también del tiempo laborado en el sector público para efectos de otorgar la pensión de vejez bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, ya que

anteriormente se había adoctrinado improcedente esa situación, en el entendido que dicha norma no previó esa posibilidad; criterio último que, se advierte fue el que atendió la entidad demandada para negar el otorgamiento de la pensión, como se evidencia en las resoluciones emitidas frente a la solicitud de la actora; encontrándose de alguna manera justificado el proceder de la accionada.

Por consiguiente, se confirmará la decisión de instancia al respecto, máxime que ordenó el reconocimiento de la indexación desde el otorgamiento de la acreencia, teniendo en cuenta el efecto inflacionario que sufre el valor de las mesadas pensionales con el simple transcurrir del tiempo.

Igualmente, resulta acertada la decisión de ordenar los descuentos respectivos del retroactivo pensional, para cubrir el valor constitutivo de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud a cargo de la demandante, a partir del disfrute de la prestación económica, con el fin de ser transferidos a la EPS a la cual se encuentre afiliada, conforme lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 42 inciso 3° del Decreto 692 de 1994.

Finalmente, repara la apoderada de la parte accionada la condena impuesta por **costas procesales**; sosteniendo “...solicito que revoque la condena en costas, puesto que mi representada contestó la demanda bajo la jurisprudencia actual, para la fecha en que la demandante presentó la demanda fue en el 2019, hubo cambio jurisprudencial en el 2020, por lo cual la demandante había presentado mucho antes la demanda y pues no teníamos conocimiento de ese cambio, porque hay sustento jurídico, jurisprudencial bajo el cual se le argumentó la negación de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049....”

Al respecto, como lo ha sostenido la jurisprudencia legal, para efecto de la imposición de costas, no es procedente acudir a postulados de buena fe o de otras situaciones como la señalada por la recurrente para su exoneración, como quiera que este emolumento constituye una erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida judicialmente, y su fijación está sustentada en criterios legales y objetivos, como lo contempla el artículo 365 del CGP, aplicable

por remisión del artículo 145 del CPTSS. (Sent. CSJ SL4650-2017, Radicado No.45262 de 26 de enero de 2017).

En ese orden, al resultar la aquí demandada vencida, pues salieron avante algunas de las pretensiones de la demanda, las costas son a cargo de la misma, atendiendo lo antes señalado. Ahora, si lo que pretende atacar la apelante es el quantum impuesto por dicho concepto en primera instancia, tenemos que ésta no sería la oportunidad para el reparo presentado; atendiendo lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, que prevé “...La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costa...”, por consiguiente se confirma la decisión al respecto.

Así quedan resueltos los recursos de apelación presentados por las partes, como el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de Colpensiones, debiendo modificarse la decisión de instancia en los términos referidos en precedencia.

Sin condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial de los recursos impetrados.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR al numeral tercero de la sentencia dictada el 6 de septiembre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **MARIA ELISA CASTRO DE MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el sentido de indicar que la acreencia pensional de vejez ordenada pagar en este numeral, corresponde hacerse en catorce (14) mesadas al año, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de primer grado en todo lo demás.

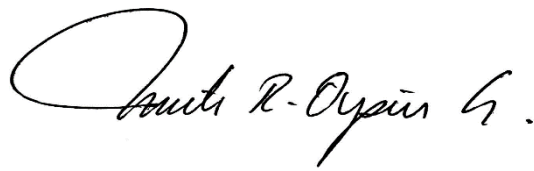
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE MEDIANTE EDICTO Y CUMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria